



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA IRMA CASTAÑEDA GALLEGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 016 2017 00476 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 197 DEL 29 DE JULIO DE 2022
TEMAS	Reliquidación pensión de vejez. Aplicación del régimen anterior siempre y cuando se encuentre afiliado al mismo.
DECISIÓN	MODIFICA Y ADICIONA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 193 del 29 de octubre de 2020, proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA IRMA CASTAÑEDA GALLEGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **760013105 016 2017 00476 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARÍA IRMA CASTAÑEDA GALLEGO** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la **reliquidación de la pensión de vejez** con el IBL del promedio del tiempo que le hiciere falta, aplicando una tasa de remplazo del 75%, así como el pago de retroactivo e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

Señalan los **hechos** de la demanda que la demandante nació el 27 de abril de 1994, alcanzando los 55 años de edad en el año 1999, lo que la hizo beneficiaria del régimen de transición.



Que el otrora ISS otorgó pensión de vejez a la accionante mediante la resolución No. 2024 de 2001, a partir del 1 de octubre de 2000, en cuantía inicial de \$457.746, con un IBL de \$704.224 y una tasa de remplazo de 75%.

Que el 9 de marzo de 2007 la actora radicó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante resolución No. SUB 10194 del 17 de marzo de 2017.

Por Auto interlocutorio No. 113 del 22 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali (Fl. 34 archivo 01) se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

En la intervención del **MINISTERIO PÚBLICO** propuso las excepciones de prescripción e improcedencia de intereses moratorios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 193 del 29 de octubre de 2020, en la que **RESOLVIÓ;**

"PRIMERO: DECLARAR parcialmente PROBADAS la excepción de prescripción. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de vejez de la señora MARÍA IRMA CASTAÑEDA GALLEGO, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$952.460,98 a partir del 09 de marzo del 2014, tal como se mencionó en la parte considerativa. TERCERO: Conforme lo anterior, se ORDENA el reconocimiento y pago a favor de la señora MARÍA IRMA CASTAÑEDA GALLEGO del retroactivo que se genere hasta el momento de su pago, suma que deberá ser indexada. CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante como partes vencidas en juicio, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 Inclúyanse en la respectiva liquidación. QUINTO: ENVÍESE EN CONSULTA al superior por ser adversa a la demandante."



Para sustentar su decisión el juez de primera instancia indicó que conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 el IBL a la actora debía calcularse con el promedio de los últimos 10 años. Que al realizar el cálculo arroja una mesada superior a la reconocida por el otrora ISS, accediendo en consecuencia a la reliquidación de la misma.

Sostuvo que operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterior al 8 de marzo de 2014, en tanto trascurrieron más de 3 años entre el reconocimiento y la reclamación de la reliquidación.

No accedió a los intereses de mora señalando que su aplicación está contemplada únicamente en caso de mora en el pago de mesadas pensionales.

APELACIÓN

inconforme con la decisión la **parte demandante** interpone el recurso en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación en el sentido de, contra la sentencia, así como 93 proferida en esta en esta audiencia, al no estar conforme con los numerales 2 y 3 de la presente sentencia, puntualmente teniendo en cuenta que mi mandante cotizó un total de 1011 semanas sobre el ingreso base de liquidación de 704 para el año 2000 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo el 75%, arrojando una mesada pensional para de \$457.746 a partir del primero de octubre del 2000.

Al tener mi mandante una mesa que tener 1111 semanas y calculando el IBL según las semanas que tiene, el ingreso base de liquidación de la forma correcta, ascendería a la suma de \$727.242 que para una primera mesa hubiera sido de \$545432, existiendo una incidencia insoluta de \$87.686.

Igualmente, la mesada pensional para el año 2014 sería de \$1.089.939.53. La mesada pensional para 2020 sería de \$1.442.149.

Igualmente, mi mandante tiene derecho a los intereses moratorios por cuanto está consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias causadas producto de la reliquidación reconocida, como quiera que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3130 del 19 de agosto del 2020, indicó que de acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago integro la mesa pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y en



consecuencia según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar los intereses moratorios sobre las sumas debidas. Así las cosas, una interpretación racional sistemática de artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte reconocer que los intereses moratorios ahí conseguidos se hagan efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues en dicho evento la entidad encargada del reconocimiento también incurre en mora, más adelante indicó las condiciones y los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de sus respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto de los gastos de misión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues las dos cosas se produce un detrimento para el pensionado que merece una compensación efectiva.

Así las cosas, a mi representado le asiste el derecho a que se le han reconocido los intereses moratorios sobre las diferencias adoptadas por la demandada desde el momento en que le asiste el derecho a la reliquidación hasta el momento del pago.

Igualmente, como subsidiario, de no reconocerse los intereses moratorios, solicito se ordene la indexación de las diferencias de la reliquidación. En los anteriores términos dejó presentado mi recurso de apelación."

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 197

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la señora MARÍA IRMA CASTAÑEDA GALLEGO nació el 27 de abril de 1944 (fl. 10 archivo 01), **2)** que el otrora ISS a través de la resolución No. 2024 de 2001 (Fl. 11 archivo 01),



reconoció a la actora pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2000, en cuantía inicial de \$457.746, con base en 1011 semanas, IBL de \$704.224 y tasa de remplazo del 65%, **3)** que la demandante presentó el 9 de marzo de 2017 ante COLPENSIONES solicitud para reliquidación de la pensión de vejez (fl. 13-14 archivo 01), la cual le fue negada en resolución No. SUB 10194 del 17 de marzo de 2017 (Fls. 16-21 archivo 01).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **MARÍA IRMA CASTAÑEDA GALLEGO** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, para lo cual se determinará la tasa de remplazo a aplicar y cuál es el IBL que resulta más favorable.

Dilucidado lo anterior, se estudiará la procedencia de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defenderá la siguiente tesis: Que el señor **MARÍA IRMA CASTAÑEDA GALLEGO** le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez por resultar la mesada calculada en esta instancia conforme lo dispuesto en el art. 21 de la ley 100 de 1993 más favorable que la reconocida administrativamente, para lo cual se tuvo una tasa de remplazo del 65%. Asimismo, es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Es un hecho indiscutido que Colpensiones en resolución No. 2024 de 2001 (Fl. 11 archivo 01), reconoció a la señora **MARÍA IRMA CASTAÑEDA GALLEGO** pensión de vejez bajo los preceptos de la Ley 100 de 1993, en su versión original, a partir del 1 de octubre de 2000, en cuantía inicial de \$457.746, con base en 1011 semanas, IBL de \$704.224 y tasa de remplazo del 65%.



Ahora bien, en lo que respecta a la reliquidación de la prestación se tiene que la Ley 100 de 1993 en el artículo 34, dispone lo relativo al monto de la mesada pensional en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 34. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente".

Ahora bien, en lo que respecta al cálculo del ingreso base de liquidación dispone el artículo 21 ibidem lo siguiente:

"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

En el *sub lite* se tiene que, conforme lo consignado por COLPENSIONES en la resolución No. 2024 de 2001 (Fl. 11 archivo 01), la señora **MARÍA IRMA CASTAÑEDA GALLEGO** cuenta en su haber con 1011 semanas, razón esta por la que le asiste derecho a una tasa de remplazo del 65% y no del 75% como lo indicó en sus consideraciones la juez de primer grado, aspecto este que se modifica en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de COLPENSIONES.



En este orden de ideas, se procedió a calcular el IBL con el promedio de ingresos de la demandante de los últimos 10 años, dado que no acreditó 1250 semanas, tal como lo provee el artículo 21 de la ley 100 de 1993 para liquidar el ingreso base de liquidación con el promedio de ingresos de toda la vida laboral.

Efectuadas las operaciones aritméticas, arrojó un IBL para el año 2000 de \$727.591,51 que al aplicarle la tasa de remplazo del 65%, se obtiene una mesada inicial de **\$472.934,48**, superior a la reconocida por el otrora ISS en la resolución No. 2024 de 2001 (Fl. 11 archivo 01), que ascendía a **\$457.746**.

En consideración a lo anterior, es procedente la reliquidación de la pensión deprecada, sin embargo, la mesada inicial para el año 2000 se fija en la suma de \$472.394,48 y en \$476.318,04, aspecto que se modifica la sentencia de primera instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Previo a calcular el retroactivo de las diferencias es preciso referirse a la prescripción, encontrándose que se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo las mesadas causadas con anterioridad al 9 de marzo de 2014, tal como lo fijó la juez de primer grado, dado que la primera reclamación se elevó el 9 de marzo de 2017 (fl. 13-14 archivo 01), habiéndose presentado la demanda en el mismo año.

Así las cosas, las diferencias existentes entre las mesadas causadas del 9 de marzo de 2014 al 31 de julio de 2022 ascienden a la suma de \$4.276.648,49.

En lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora para el reconocimiento de la prestación y el pago de las mesadas pensionales, las administradoras deben reconocer a título resarcitorio en favor de los pensionados la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago, que se calcula a partir del vencimiento del término de gracia que otorga la Ley para resolver la solicitud, que es de cuatro meses, según dispone el artículo 9º Ley 797 de 2003.



Valga precisar que para la procedencia de los intereses moratorios no se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, por tratarse de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley ante el retardo en el pago de las pensiones. Conforme lo ha sostenido desde otrora la Sala de Casación Laboral de la CSJ. Ver al respecto la sentencia SL13128/2014.

Respecto al tema, debe señalarse que la Corte Suprema en la sentencia SL3130-2020, al efectuar un nuevo estudio del tenor literal, racional y sistemático del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que rige el asunto que nos ocupa, concluye que el alcance mismo no comporta la consecuencia que anteriormente sostenía esa Corporación, en tanto la mora en el cumplimiento de la obligación comporta no solo su impago si no también el reconocimiento deficitario o incompleto de la misma; reflexionando que en materia de salarios y prestaciones sociales, el pago tardío se consolida no solo ante la falta de pago sino de igual manera ante los pagos parciales. Por tanto, en términos de la corte, al efectuar *“una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva”*.

Así el tribunal de cierre laboral replantea la línea interpretativa, unificando la regla de la reparación del perjuicio por retardo en el pago de la reliquidación de mesadas pensionales, y reiterando que los intereses de mora tienen la naturaleza y propósito de instar al pago oportuno de las prestaciones, constituyendo el pago parcial o deficitario una mora por no haber efectuado la correcta liquidación de la pensión, lo que resulta aplicable a todas las prestaciones legales.

Por consiguiente, la Sala acoge el precedente vertical, en razón de la unificación de postura de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con los principios de la seguridad social, como derecho fundamental, para conceder los intereses moratorios frente a la reliquidación de la pensión.



Descendiendo al CASO CONCRETO, se tiene que al demandante se le reconoció por parte del otrora ISS deficitariamente la pensión de vejez en la resolución No. 2024 de 2001 (Fl. 11 archivo 01), razón por la que son procedentes los intereses de mora que reclama, los cuales, si bien procederían vencidos los 4 meses de la reclamación inicial, se encuentran afectados por la prescripción, razón por la que únicamente se ordenará el pago a partir del 9 de marzo de 2014.

Corolario, se modifica la sentencia de primer grado en el sentido de reconocer la reliquidación a la señora MARÍA IRMA CASTAÑEDA en cuantía inicial para el año 2000 de **\$472.934,48**. Asimismo, se adiciona la sentencia en el sentido de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 9 de marzo de 2014. Sin costas en esta instancia por haberle sido resuelto parcialmente favorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 193 del 29 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a la reliquidación de la pensión de vejez de la señora MARÍA IRMA CASTAÑEDA GALLEGO, reconociendo una mesada inicial para el año 2000 de **\$472.934,48** que para el año 2014 ascendía a **\$945.695,10**.
- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a la reconocer y pagar en favor de la señora MARÍA IRMA CASTAÑEDA GALLEGO la suma de



\$4.276.648,49 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 9 de marzo de 2014 y el 31 de julio de 2022.

SEGUNDO: ADICIONAR la Sentencia No. 193 del 29 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA IRMA CASTAÑEDA GALLEGO** intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 9 de marzo de 2014.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3f821141539f411344e0991344df9060cab6b8237542b7b1e5d82fa3e2da0c**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA IRMA CASTAÑEDA GALLEGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 016 2017 00476 01